

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ALIMENTOS Y FRUTOS S.A.,  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-017-2025**

**SANTIAGO, 30 DE MAYO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-017-2025**

1. Con fecha 24 de enero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2025, con la formulación de cargos a Alimentos y Frutos S.A. (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Minuto Verde Planta Rengo", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular,



la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura, con fecha 11 de febrero de 2025.

2. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-017-2025, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de marzo de 2025, Sebastián Reyes Jiménez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio celebrada con fecha 27 de junio de 2023, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[...]a obtención, con fecha 25 de enero de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) y 62 dB(A), la primera medición efectuada en horario diurno, y la segunda en horario nocturno respectivamente, ambas en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural<sup>1</sup>.* En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 1 y 12 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".*

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su

<sup>1</sup> Cabe señalar que las mediciones fueron remitidas por el mismo titular con ocasión de la respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia.



correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Asimismo, la Acción N° 1, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

---

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

Acciones Comprometidas		ANÁLISIS	Acciones a cargar de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPPDC
<b>Acción N° "2": "cambio de portón de entrada a SADEMA 1".</b> El titular propone como medida "cambio de portón de entrada a SADEMA 1", consistente en "un cambio del portón de ingreso al sector Sadema 1, a través de la instalación de un panel Aisapol de 100 mm, de 2 metros de ancho por 2 metros de alto".	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que constituye un cambio en el portón de las SADEMA 1, con la implementación en él de material absorbente, <b>esta medida debe ser complementada</b> con medios verificadores que permitan dar cuenta de la ejecución de la acción. En dicho sentido, constando orden de compra, se entenderá que la acción se encuentra en ejecución, debiendo el titular remitir boletas y/o facturas asociadas a la ejecución efectiva de la acción, además de fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y/o factura de prestación de servicios.</p>	<p><b>Acción: "Cambio de portón de entrada a Sadena 1"</b></p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> " \$470.050.-"</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "1"</p> <p><b>Plazo:</b> En ejecución, con un plazo de tres meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.</p>	
<b>Acción N° "3": "Encierro acústico SADEMA 1".</b> El titular propone como medida el encierro acústico de SADEMA 1, el cual mantendrá 15 metros de largo, 6 metros de altura y	<p>Cabe relevar que los encierros acústicos corresponden a estructuras completamente cerradas, las cuales deben mantener cierto hermetismo que impida la salida de las emisiones del equipo y/o dispositivo que se busca encapsular. En dicho sentido, y conforme a la descripción de la acción por el titular y la revisión de los antecedentes</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>Acción en ejecución, consistente en el cambio de portón de entrada a SADEMA 1, junto con la implementación en él de un panel de Aisapol de 100 mm, de 2 metros de ancho por 2 metros de alto.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</li> <li>- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>	<p><b>Nº Identificador:</b> "2"</p> <p><b>Acción:</b> "Barrera acústica en sector SADEMA 1"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> " \$40.913.390.-"</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "2"</p> <p><b>Plazo:</b> "Tres meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC."</p>

<p>0,5 metros de cumbre. Será fabricado en panel lana de roca de 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, placas de anclaje sobre radier existente, canal superior en inferior, ángulo de atraque laterales.</p> <p>En dicho sentido, se renombrará la acción para una acertada descripción.</p> <p>Por su parte, la acción se encuentra bien orientada para el retorno al cumplimiento, al cumplir con la materialidad requerida para ser considerada como barrera acústica. Sin embargo, en atención a que la acción a ejecutar se refiere específicamente a una barrera, el titular, deberá establecer su ubicación de tal forma que esta permita cubrir íntegramente a SADEMA 1, teniendo en consideración que el receptor 2 se encontraría justo en frente de dicho sector de la planta.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>0,5 metros de cumbre. Será acompañados, en particular la cotización N° 1376, de fecha 18 de noviembre de 2024, efectuada por la empresa Cibel Ingeniería en Proyectos Acústicos Limitada, se puede concluir que la acción a ejecutar por el titular corresponde a una barrera acústica, la cual tendrá 15 metros de largo y 6 metros de altura, 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, placas de anclaje sobre radier existente, canal superior en inferior, ángulo de atraque laterales.</p> <p>En dicho sentido, se renombrará la acción para una acertada descripción.</p> <p>Por su parte, la acción se encuentra bien orientada para el retorno al cumplimiento, al cumplir con la materialidad requerida para ser considerada como barrera acústica. Sin embargo, en atención a que la acción a ejecutar se refiere específicamente a una barrera, el titular, deberá establecer su ubicación de tal forma que esta permita cubrir íntegramente a SADEMA 1, teniendo en consideración que el receptor 2 se encontraría justo en frente de dicho sector de la planta.</p>	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>Acción por ejecutar, consistente en la instalación de una barrera acústica con medidas de 15 metros de largo, 6 metros de altura y 0,5 metros de cumbre. Será fabricado en panel lana de roca de 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, placas de anclaje sobre radier existente, canal superior en inferior, ángulo de atraque laterales.</p> <p>Esta acción considerará al momento de su ejecución la cobertura íntegra de SADEMA 1 y la posición del receptor más expuesto a dicha zona de la planta.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</li> <li>- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>  <p>Fuente: imagen extraída del plano simple presentado por el titular con ocasión de la respuesta al requerimiento de información.</p>
---	---	--

<p>Por otro lado, a fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta, el titular deberá considerar como medio de verificación, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>	<p><b>Acción N° "4": "Encierro acústico Compresores".</b> El titular propone como medida "Encierro acústico" consistente en la instalación de un tipo de encierro acústico para los compresores del establecimiento, de 25 metros de largo, 3,5 metros de altura y 0,5 metros de cumbre. El encierro será fabricado en panel lana de roca de 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, en panel lana de roca de 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, placas de anclaje sobre radier existente, canal superior en inferior, ángulo de atraque laterales.</p> <p>Cabe relevar que los encierros acústicos corresponden a estructuras completamente cerradas, las cuales deben mantener cierto hermetismo que impida la salida de las emisiones del equipo y/o dispositivo que se busca encapsular. En dicho sentido, y conforme a la descripción de la acción por el titular y la revisión de los antecedentes acompañados, en particular la cotización N° 1375, de fecha 18 de noviembre de 2024, efectuada por la empresa Cibel Ingeniería en Proyectos Acústicos Limitada, se puede concluir que la acción a ejecutar por el titular corresponde a una barrera acústica, la cual tendrá 25 metros de largo, 3,5 metros de altura y 0,5 metros de cumbre. El encierro será fabricado en panel lana de roca de 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, placas de anclaje sobre radier existente, canal superior en inferior, ángulo de atraque laterales.</p> <p>En dicho sentido, se renombrará la acción para una acertada descripción.</p> <p>Por su parte, la acción se encuentra bien orientada para el retorno al cumplimiento, al cumplir con la materialidad requerida para ser considerada como barrera acústica.</p> <p>Por otro lado, a fin de contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta, el titular deberá considerar como medio de verificación, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de la acción.</p>
	<p><b>Nº Identificador:</b> "4"</p> <p><b>Acción:</b> "Implementación de barrera acústica en el Sector Compresores"</p> <p>Acción por ejecutar, consistente en la instalación de una barrera acústica con medidas de 25 metros de largo, 3,5 metros de altura y 0,5 metros de cumbre. El encierro será fabricado en panel lana de roca de 100 mm de espesor, estructura metálica, pilares IPE 120, placas de anclaje sobre radier existente, canal superior en inferior, ángulo de atraque laterales.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "S\$26.193.019.-"</p> <p><b>Plazo:</b> "Tres meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC."</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <p>Acción por ejecutar dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Boletas y/o facturas de compra de materiales.</li> <li>- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.</li> <li>- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul>



<p><b>Acción N° “5”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse en el receptor por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) A&amp;M Fiscalización Ambiental Ltda., debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de este receptor, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> "</p>	<p><b>Plazo:</b> "Tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento "</p>
--	--	---	--------------------------------------	--

<p>operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p><b>Nº Identificador: "5"</b></p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p><b>Acción N° "6":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>Nº Identificador: "6"</b></p>

<p><b>Acción N° "7":</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.</p> <p><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
	<p><b>CONCLUSIONES</b></p> <p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular propone la implementación de medidas, cuyas características permitirían hacerse cargo de las excedencias y de las fuentes identificadas al momento de la fiscalización ambiental y reconocidas por él en su PDC.</p>

13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>3</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>4</sup>.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por Alimentos y Frutos S.A., con fecha 4 de marzo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

<sup>3</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de marzo de 2025.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Sebastián Reyes Jiménez para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



**X.** **SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$68.497.352.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI.** **TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII.** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII.** **ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV.** **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Alimentos y Frutos S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CAC/LRD

**Correo Electrónico:**

- Sebastián Reyes Jiménez, en representación de Alimentos y Frutos S.A., a las casillas electrónicas:  
[REDACTED]  
- [REDACTED]  
- [REDACTED]  
- [REDACTED]
- Manuel Antonio León Quiroz, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Loreto del Pilar López Peñaloza, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- María Leontina Villanueva Lorca, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Javiera González Villanueva, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]



- Gladys Valenzuela Morales, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Guadalupe Mercedes Peñaloza Órdenes, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Manuel Antonio Villanueva Lorca, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]
- Francisco Antonio González Alegría, a la casilla de correo electrónico: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de O'Higgins, SMA.

**Rol D-017-2025**

